

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

ESPAÑA . . . Trimestre, 7,50 ptas.; semestre, 15; año, 30
EXTRANJERO. » 12 » » 22,50 » 45

Las suscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, sita en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 66.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en Libranza, Giro postal ó Letra de fácil cobro.

Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Este es adelantado.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas á nombre del Administrador.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 25 céntimos los del año corriente y a 50 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Cinco céntimos por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que á un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

A LOS SUBSCRIPTORES

Los señores subscriptores al «Boletín Oficial» cuyo abono termina en fin del presente mes, se servirán renovar, pues de lo contrario dejarán de recibir dicho periódico.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 2 diciembre 1913)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE LA GUERRA

EXPOSICIÓN

Señor.: Planteado el problema de la recluta voluntaria para servir en los Cuerpos de guarnición en África, por la ley de 5 de junio de 1912 y Real decreto de 10 de julio último, es de la mayor importancia conseguir que los individuos alistados en las filas de aquel Ejército comparezcan en ellas el mayor tiempo posible y que cuanto antes deje de pesar sobre los soldados del reclutamiento forzoso el servicio militar en dicho territorio.

En su consecuencia, el Ministro que suscribe

considera que deben ante todo aumentarse las facilidades y ventajas hasta hoy concedidas a los voluntarios, a la par que se unifica el precepto reglamentario del tiempo de permanencia en la primera situación de servicio activo, y estudiarse después la manera de fomentar la recluta de las fuerzas indígenas dándole la mayor eficacia posible hasta lograr un número de ellas capaz de llenar con toda amplitud la misión que les corresponde en aquellas regiones.

En tal concepto, conviene, por el pronto, modificar la redacción del párrafo 2.º del artículo 2.º del Real decreto de 10 de julio, ya citado, en el sentido de que sólo puedan engancharse por dos años para servir en los cuerpos de ocupación en nuestra zona de influencia en Marruecos, los individuos que lleven ya dos años de servicio en filas, y añadir un nuevo plazo de reenganche por un año, con un premio especial, al cual puedan acogerse todos los individuos que, después de haber cumplido su tiempo de permanencia en filas sirviendo en cualquiera de las unidades que componen el Ejército de África, quieran seguir perteneciendo al mismo como voluntarios con premio.

Por estas razones, el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 18 de diciembre de 1913. — Señor. —A los R. P. de V. M., Ramón Echagüe.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El párrafo 2.º del art. 2.º del Real decreto de 10 de julio último, por el que se regula la admisión de voluntarios con premio para servir en los Cuerpos de Africa, se entenderá redactado en la siguiente forma:

«Los individuos que estén prestando servicio en los Cuerpos y unidades del Ejército de la Península, islas adyacentes y Comandancias generales de Africa, podrán engancharse para servir en los Cuerpos de aquellos territorios por dos, tres o cuatro años, pero para poder engancharse por dos años será condición precisa que lleven otros dos, por lo menos, prestando servicio activo en el Ejército. Los demás individuos, cualquiera que sea la situación militar en que se encuentren, sólo podrán engancharse por tres o cuatro años. Los que sirvan en filas en concepto de voluntarios sin premio, podrán rescindir sus compromisos actuales, si así lo desean, siempre que lo contraigan nuevo para Africa por un plazo que no baje de tres años».

Art. 2.º Los individuos del Ejército de Africa, a quienes corresponda ser licenciados por haber cumplido los tres años de permanencia en filas, podrán alistarse como voluntarios por un año con derecho a percibir un premio de 500 pesetas, que se les entregará por mitad al contraer y terminar su compromiso.

Art. 3.º Por cada uno de estos voluntarios que se aliste regresará a la Península un recluta de los destinados por sorteo a los Cuerpos de la misma Región en el último reemplazo, determinándose previamente el Cuerpo de la Península en que debe causar alta para prestar servicio hasta su pase a la segunda situación de servicio activo.

Art. 4.º Queda subsistente en todo lo demás cuanto preceptúa el Real decreto de 10 de julio último, ya citado, debiendo darse cumplimiento por el Gobierno a lo dispuesto en el art. 14 del mismo, tan pronto como se reúnan las Cortes.

Dado en Palacio, a diez y ocho de diciembre de mil novecientos trece.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Ramón Echagüe.

(Gaceta 20 diciembre 1913.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

En los expedientes números 661, 662 y 663 de registro para las minas de hulla tituladas *María de Lourdes*, *San Manuel* y *San José*, del término de Villamartín, provincia de Cádiz, elevados a la Superioridad en alzada interpuesta por D. José de Hoyos Vinent, D. Francisco Hernández y Espinosa, D. Francisco Villarroya y Casas y D. José Rubio Molinello, contra el decreto por el que el Gobernador, en 21 de junio de 1913, desestimó las protestas formuladas a los mencionados expedientes y acordó se procediera a la demarcación, dándoles después el curso procedente; el Consejo de Estado, consti-

tuido en Comisión permanente, ha emitido el siguiente dictamen:

«En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio de su digno cargo, este Consejo, constituido en Comisión permanente, ha examinado el recurso interpuesto por don José de Hoyos y Vinent y otros, contra el acuerdo dictado por el Gobernador civil de Cádiz desestimando las protestas formuladas contra los registros mineros denominados *San José*, *San Manuel* y *María de Lourdes*, hechos en el término de Villamartín, de la indicada provincia, resultando de los antecedentes remitidos:

»Que presentados con fecha 29 de enero de 1912 los mencionados registros, se protestó contra ellos por los hoy recurrentes, por haber sido hechos antes de declararse franco y registrable el terreno que comprendían, y pasado al Ingeniero Jefe de Minas del Distrito el expediente, propuso su cancelación, fundándose en que no habiéndose publicado la declaración de terreno franco hasta el 11 de febrero del expresado año, y prohibiendo el Reglamento general dictado para el régimen de la minería se admitan solicitudes de registros de minas caducadas hasta transcurrir ocho días de la mencionada declaración, las presentadas en 17 de enero anterior eran extemporáneas y llevan en sí un vicio que las invalida, por lo que debían cancelarse según se pretendía en la protesta formulada contra ellas.

»Comunicada al registrador la oposición hecha a su solicitud, así como el informe de la Jefatura del Distrito, presentó escrito refutando las consideraciones alegadas por el Ingeniero y sosteniendo la legalidad de los registros, por entender que lo dispuesto en el citado Reglamento de minas ha sido derogado por la Ley y Reglamento de 23 de mayo de 1911, que a la tributación minera se refieren, y que no exigen la previa declaración de terreno franco, autorizando, por el contrario, se solicite la superficie ocupada por otras minas tan pronto como éstas son declaradas caducadas por falta de pago del canon.

»Pedido informe a la Comisión provincial, lo emitió, de conformidad con lo consignado por el registrador en su escrito, proponiendo como consecuencia se desestimaran las protestas contra los registros de que se trata, y una vez firme la desestimación indicada, se procediera al reconocimiento y demarcación del terreno solicitado para los mismos, y habiendo resuelto el Gobernador, de acuerdo con este dictamen, se notificó a los firmantes de las propuestas desestimadas la providencia recaída, contra la cual recurrieron en alzada para ante el Ministerio, dentro del plazo legal.

»Pasados los antecedentes al Negociado correspondiente, y después de examinar la cuestión planteada, formuló su parecer dicho Centro, poniendo de manifiesto el error padecido por la Comisión provincial, y el Gobernador de Cádiz, al estimar derogados los preceptos del Reglamento general de Minería, en lo que se relaciona con la declaración de terreno franco, por

la Ley y Reglamento de Hacienda de 1911, puesto que dichas últimas disposiciones, relativas tan sólo a la tributación minera, lejos de modificar en dicho punto lo anteriormente establecido, corroboran y afirman la necesidad de que preceda a la solicitud de terrenos para minas la declaración de ser éstos francos y registrables, sin que sea posible legalmente admitir tales solicitudes antes de hacerse esa declaración, procediendo en su consecuencia reputar nulo y cancelar todo registro que adolezca del vicio de haber sido presentado con anterioridad a los ocho días siguientes a la publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia del decreto en que se declare como registrable y franco el terreno que se pretende, cuando éste ha sido objeto de concesiones anteriores.

»En el presente caso el solicitado para los registros origen del expediente, pertenecía a minas caducadas en 31 de diciembre de 1911, no se declaró franco hasta el 11 de febrero de 1912, y como los registros se hicieron en 27 de enero del mismo año, es evidente fueron extemporáneamente presentados, y por lo tanto nulos y cancelables, según proponía el Ingeniero Jefe y debió acordar el Gobernador, cuyo decreto, como contrario a lo dispuesto en el Reglamento general de Minería, debe ser revocado, accediendo a lo pedido en el recurso, ordenándose en su lugar la cancelación de los registros *San José, San Manuel y María de Lourdes*, y amonestando a dicha Autoridad y a la Comisión provincial de Cádiz, para evitar que en lo sucesivo cometan faltas tan graves contra la ley como las que se han cometido en este expediente.

»Tal es el informe del Negociado de Minas de ese Ministerio; mas antes de resolver y en vista de la disparidad de criterio entre la Comisión provincial, que ha intervenido en el asunto, y el Ingeniero Jefe del Distrito, se han remitido los antecedentes a este Consejo a fin de que, constituido en Comisión permanente, emita su dictamen «acerca de si es o no necesaria la previa declaración de terreno franco para poder presentar registros mineros en superficies de minas caducadas por falta del pago del canon, con arreglo a la Ley y Reglamento de 23 de mayo de 1911 y a lo dispuesto en el Reglamento general para el régimen de la Minería».

»Planteada así la única cuestión que se somete a consultar a este Consejo, fácil ha de ser solucionarla, por tratarse de un extremo que, como afirma el Negociado de Minas, es incomprendible haya dado lugar a dudas ni controversia, pues son tan claros y terminantes los preceptos por que se rige, que sólo una torcida interpretación de los mismos ha podido ser causa de la resolución apelada y del informe de la Comisión provincial de Cádiz, en que funda el Gobernador su improcedente acuerdo, merecedor de la amonestación que dicho centro propone, por la gravedad que reviste la doctrina que se mantiene en contra del régimen establecido en materia tan trascendental e importante como es el momento en que nace el derecho de propiedad minera; cuestión que precisamente

fué objeto de un meditado estudio por parte de este Consejo al informar el Reglamento definitivo de Minas, en el que propuso modificaciones, que fueron aceptadas, para evitar los abusos que se venían cometiendo en la presentación de registros, y que renacerían nuevamente de prevalecer la doctrina que sustenta el mencionado acuerdo.

»Sucedía antes de ser dictado el vigente Reglamento de 16 de junio de 1905, que por falta de determinación en la fecha en que podía solicitarse terrenos procedentes de concesiones anteriores, caducadas o renunciadas por sus antiguos dueños, el que primero se enteraba de la caducidad o renuncia los solicitaba con perjuicio de todos los demás que ignoraban esas circunstancias, resultando que el que residía en la capital de la provincia y leía el *BOLETÍN OFICIAL* el mismo día de su publicación o el que particularmente era sabedor de que una mina se había renunciado o caducado, presentaba el registro antes de que los demás, a quienes la noticia no llegaba hasta mucho después, dando lugar esto a una injusta desigualdad y a no pocas confabulaciones, a las que se quiso poner término estableciendo una regla general y uniforme que colocase a todos en igualdad de condiciones, sin privilegio ni ventaja para nadie.

»A este efecto propuso el Consejo, y así se consignó en el artículo 105 del Reglamento, que «las solicitudes de registro que se refieran a terrenos pertenecientes lo mismo a minas abandonadas que a caducadas por falta de pago del canon *no se admitirán sin que se haya publicado en el Boletín Oficial la declaración de ser franco y registrable el terreno*»; prescribiéndose en el artículo 149 que «los acuerdos en dicho *Boletín* de quedar franco y registrable un terreno, así como todos aquellos cuyo objeto sea hacer llegar a conocimiento del público una providencia que no deba ni pueda ser notificada a particular alguno determinado, *no surtirán sus efectos legales ni autorizarán a solicitarlo hasta después que hayan transcurrido ocho días completos, a contar desde el siguiente al en que se haga la publicación*».

»Por manera que con arreglo a tan terminantes preceptos no es posible solicitar válidamente terrenos de concesiones anteriores, sino a partir de los ocho días siguientes a la inserción en el periódico oficial de la provincia del decreto en que se declaren francos y registrables, y como los de que se trata no fueron declarados tales hasta el 11 de febrero de 1912, y se solicitaron en 27 de enero del mismo año, no puede ser más notoria la improcedencia del acuerdo, en virtud del cual fueron admitidos tales registros, como la del en que se ha desestimado la protesta que contra ellos formularon los recurrentes, sin que quepa afirmar como justificación de no tener en cuenta los mencionados artículos, que éstos han sido derogados por la Ley y Reglamento de 1911, que regula la cobranza de los impuestos mineros, según se dice en la providencia apelada, pues muy por el contrario, el texto de ambas disposiciones demues-

tra, no sólo la subsistencia de aquéllas, sino su completa y absoluta confirmación.

»Para demostrarlo basta la lectura de los artículos 5.º de dicha Ley y 24 de su Reglamento, que dispone que los Gobernadores consignarán en las relaciones de caducidad el acuerdo de que queda el terreno franco y registrable, y lo publicarán en el BOLETIN OFICIAL, y aunque no expresen, por ser innecesario, los efectos de esa declaración y de su publicidad, claro es que no pueden ser otros que los determinados en la legislación general del ramo, en contra de la cual nada dispone, respecto de este extremo, la mencionada ley de Hacienda, como lo hubiera hecho de querer modificar el procedimiento establecido en aquélla.

«Al no hacerlo, prueba es que dejó subsistente lo que el Reglamento general de Minas prescribe, y por sí tan concluyente consideración no fuera bastante a justificar este aserto, desaparecería cualquier duda que aun pudiera existir después de la publicación del Real decreto de 18 de abril del corriente año, que sobre corroborar todo cuanto dicho Reglamento establece para declaración de terreno franco y admisión de nuevos registros, restringe aún más lo en éste prevenido al disponer en su artículo 1.º que «cuando por causa de caducidad, anulación, fenecimiento o cancelación de una concesión minera o de un registro minero, se declare su terreno franco y registrable, se publicará el anuncio reglamentario en el *Boletín Oficial* y se hará constar en el mismo que se admitirán nuevas solicitudes en los dos días siguientes a los ocho que, según previene el artículo 149 del Reglamento vigente, han de transcurrir a este efecto desde su publicación. Si hubiese un solo solicitante, se admitirá y tramitará su solicitud; pero si se presentasen varios, serán admitidas todas, se tomará nota de la dirección de los interesados, y terminado el plazo de admisión, se remitirán seguidamente a la Jefatura de Minas», prescribiendo en los siguientes artículos se abrirá pública licitación entre todos los solicitantes y se adjudicará el registro al mejor postor; disposición que dictada cerca de dos años después de la Ley y Reglamento sobre tributación minera, constituye la demostración más completa de la vigencia de los preceptos del Reglamento de 1905, que lejos de haber sido derogados se confirman y amplían por el citado Real decreto, del que se prescinde por completo y ni siquiera cita el informe de la Comisión provincial de Cádiz ni el acuerdo del Gobernador que ha motivado el recurso.

»En resumen, atiéndose a unas u otras disposiciones, resulta siempre acreditada la subsistencia de los artículos 105 y 149 del citado Reglamento general de Minería, y como en contra de lo en ellos prescrito se han admitido los registros de cuya validez se trata y se han destinado las oposiciones que contra los mismos se formularon en tiempo hábil por los nuevos solicitantes del terreno, que como tales tenían personalidad bastante para ello, la resolución que desconoce tan elementales preceptos

y los vulnera, lleva en sí un vicio de origen que la invalida, y por lo tanto, debe ser revocada como contraria a lo que la vigente legislación de Minas establece, razón por la cual este Consejo, constituido en Comisión permanente, es de dictamen:

»Que procede revocar el acuerdo apelado y declarar sin curso y fenecidos los registros mineros denominados *San José*, *San Manuel* y *Maria de Lourdes*, del término de Villamartín, de la provincia de Cádiz, estimando las protestas formuladas contra los mismos por los que suscriben el recurso motivo de la presente consulta, apercibiéndose, como propone el Negociado, a la Comisión provincial y al Gobernador civil de Cádiz para que en lo sucesivo se atengan y cumplan debidamente cuanto previene la vigente legislación para el régimen de la Minería.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, y que se considere a esta disposición de carácter general, publicándose al efecto en la *Gaceta de Madrid*.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos indicados.—Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de diciembre de 1913.—Ugarte.— Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

(Gaceta 12 diciembre 1913).

SECCION TERCERA

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Esta Comisión, en sesión pública celebrada el día 19 del actual, dictó los acuerdos siguientes:

Cinco Olivas.—Vistas las reclamaciones formuladas contra las elecciones municipales celebradas en Cinco Olivas por D. Juan Piñol y D. Tomás Mallor, solicitando la nulidad de las elecciones por haber tenido lugar en día que no era domingo; declarar la incapacidad del Concejal D. José Segel Palacios, por ser arrendatario de un campo propiedad del Municipio, y protestando del sorteo celebrado por no haber citado a la sesión que se celebró a todos los Concejales:

Visto el artículo 40 de la ley Electoral vigente:

Considerando que el precepto claro, terminante y preciso contenido en dicho artículo no admite interpretación en contrario respecto a que las elecciones a Concejales deben celebrarse siempre en domingo:

Considerando que no desvirtúa esta disposición la que contiene el párrafo 2.º del mismo artículo al conceder atribuciones a los Presidentes de Mesa y a los Adjuntos para designar la fecha más próxima para la que se difiera la votación, en caso de fuerza mayor, puesto que esta fecha no puede referirse a cual quier día de la semana, sino al domingo más inmediato,

atendiendo a la palabra *siempre* empleada en el párrafo anterior del mismo artículo:

Considerando que se explica perfectamente la designación de día festivo para realizar las votaciones, puesto que así pueden votar los que en otros días de la semana no podrían realizarlo por las ocupaciones que no les sería permitido abandonar:

Considerando que habiéndose realizado en sábado las elecciones municipales en Cinco-Olivas, es evidente adolecen de un vicio esencialísimo de nulidad por infracción manifiesta de un precepto claro y terminante de la ley, sin que por tanto haya para qué entender en las reclamaciones referentes a incapacidad de los elegidos, ni a validez o nulidad del sorteo realizado para resolver el empate: la Comisión provincial acordó, por mayoría, declarar nulas las elecciones municipales de Cinco Olivas, debiendo reunirse nuevamente el Presidente de Mesa y Adjuntos y designar el domingo más próximo en que hayan de celebrarse nuevamente las elecciones.

Los Vocales Sres. Sancho Arroyo y Pérez Cistué votaron en contra del precedente acuerdo, formulando voto particular.

La Almunia.— Vista la reclamación interpuesta por D. Marcos Castillo Marín contra la capacidad del Concejal de La Almunia D. León Agustín Franco y el documento presentado para justificarla:

Considerando que por las manifestaciones de D. Fernando Castillo y D. José Sánchez, arrendatarios del arbitrio de pesas y medidas y macelo, suscritas además por los dos medidores, aparece probado que el referido Sr. D. León Agustín Franco es copartícipe en estos servicios como socio capitalista:

Considerando prueba suficiente dicho escrito para comprobar lo que además es un hecho público y notorio en la localidad:

Considerando que tiene explicación lógica el hecho de que a pesar de tener tal contrata durante todo el año 1913, hasta final del mismo no haya sido denunciada la incapacidad del Concejal, si se atiende a que por la misma circunstancia de ejercer tal cargo, no era conveniente a sus consocios denunciarlo por los favores que podía dispensar a la sociedad de que formaba parte, circunstancias que cesan al terminar con el año la contrata: la Comisión provincial acordó por mayoría declarar incapacitado para ejercer el cargo de Concejal en La Almunia a D. León Agustín Franco, por hallarse comprendido en el caso 4.º del artículo 43 de la ley Municipal.

Los Vocales Sres. Sancho Arroyo y Pérez Cistué votaron en contra del precedente acuerdo, formulando voto particular.

Undués de Lerda.— Visto el expediente electoral de las elecciones municipales de Undués de Lerda y las reclamaciones formuladas por D. Manuel Pérez Goyena y D. Crescencio Salvo contra la proclamación de Concejales efectuada por el art. 29 de la ley Electoral:

Vistos asimismo los artículos 24 y 29 de la

ley Electoral, la Real orden de 24 de noviembre de 1909 y circular de la Junta Central del Censo de 26 de abril de 1910:

Considerando que en el artículo 24 de la vigente ley Electoral se dispone que serán proclamados candidatos a Concejales los que lo soliciten el domingo anterior al señalado para la elección, siempre que hayan sido elegidos por el mismo término municipal, y en el caso de no haberlo sido, ser propuestos por dos Concejales o ex Concejales, estableciéndose en la circular de la Junta Central del Censo de 26 de abril de 1910, aclaratoria de esta disposición, que la solicitud para ser proclamado candidato podrá presentarse personalmente o por medio de apoderado en forma legal, pudiendo formularse esta solicitud, en uno u otro caso, de palabra o por escrito:

Considerando que la Real orden de 24 de noviembre de 1909, en su artículo 1.º, ordena que los Secretarios de los Ayuntamientos remitirán a los Presidentes de las Juntas municipales del Censo certificación comprensiva de los nombres y apellidos de todos aquellos que hayan sido Concejales y no hayan fallecido, en un plazo anterior de 20 años, haciendo constar el distrito y fechas en que lo fueran, a fin de que las referidas Juntas lo tengan presente al formularse las propuestas de proclamación de candidatos, no siendo, por tanto, impedimento para acordarla la falta de certificación especial que justifique la condición de Concejal o ex Concejal, si consta incluido el proponente en la general expedida por el Secretario y visada por el Alcalde:

Considerando que haciendo aplicación de estos preceptos a las reclamaciones objeto de estudio, desde luego se echa de ver que la propuesta hecha a favor de D. Sebastián Lope Salvo y suscrita por los ex Concejales D. Manuel Pérez Goyena y D. Juan Moliner Ruesta, adolecía de un vicio o defecto, cual era el no acompañar las certificaciones que les acreditasen como ex Concejales, ya que si bien el señor Moliner Ruesta figuraban en la remitida a la Junta municipal del Censo, no constaba en ella D. Manuel Pérez Goyena por hacer más de 22 años que ejerció el cargo de Concejal, y por lo tanto la Junta municipal estuvo en su perfecto derecho al desestimar la propuesta; pero se excedió en sus atribuciones y cometió una infracción de los preceptos legales al desestimar la proclamación como candidato de D. Victoriano Iglesia Ruesta, que solicita verbalmente su proclamación y cuya propuesta firmaron los ex Concejales D. Crescencio Salvo Ortiz y D. Mariano Roncalés, que figuraban como ex Concejales en la certificación expedida por el Secretario y visada por el Alcalde, remitida al Presidente de la Junta municipal, y por tanto no tenían para qué justificar su condición de ex Concejales:

Considerando que, por lo expuesto, queda claramente demostrado que en Undués de Lerda había mayor número de candidatos que el de elegibles, puesto que éstos eran tres y candida-

tos que reunían todos los requisitos legales cuatro, y que por tanto no pudo aplicarse legalmente el artículo 29 de la ley Electoral: la Comisión provincial acordó la nulidad de la proclamación de Concejales verificada por la Junta municipal de Undués de Lerda, publicando la resolución en el BOLETIN OFICIAL y poniéndolo en conocimiento del Sr. Gobernador a los efectos oportunos y para que se convoquen de nuevo las elecciones.

Lo que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891.

Zaragoza, 23 de diciembre de 1913.—El Vicepresidente, Sixto Celorrio.—Por acuerdo de la Comisión provincial, el Secretario, José Vidal.

SECCION QUINTA

JUNTAS MUNICIPALES DEL CENSO ELECTORAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

En cumplimiento de lo dispuesto por el art. 22 de la ley Electoral de 8 de agosto de 1907, a continuación se publica la relación de los locales señalados por las Juntas municipales del Censo electoral, en los que se verificarán precisamente cuantas elecciones tengan lugar durante el próximo año 1914.

- Agón.—Escuela nacional de ambos sexos.
 Albeta.—Escuela mixta.
 Artieda.—Escuela nacional mixta, sita en la calle Mayor.
 Berruenco.—Escuela nacional.
 Biel.—Escuela de niños.
 Biota.—Escuela de niños.
 Cabañas.—Escuela de niños.
 Cerveruela.—Escuela nacional de ambos sexos, sita en la Plaza, núm. 21.
 Chiprana.—Escuela de niños.
 Fréscano.—Escuela nacional de niñas, plaza Constitución, 2.
 Grisén.—Escuela mixta de niños, plaza Iglesia, 2.
 Herrera.—Escuela de niñas, sita en la planta alta de la Casa Consistorial.
 Las Pedrosas.—Escuela nacional de ambos sexos.
 Mequinéza.—Sección 1.ª, Casa Consistorial, local independiente de las oficinas municipales.—Sección 2.ª, Escuela de niños.
 Mianos.—Escuela nacional mixta.
 Novillas.—Escuela nacional de niños.
 Pozuelo.—El local del Juzgado municipal, sito en la calle Ancha.
 Rueda de Jalón.—Escuela de niños.
 Ruesca.—Escuela de niños.
 Saviñán.—Escuela de niños.
 Salillas.—Escuela nacional de niños.
 Salvatierra.—El local de la Casa Consistorial.
 Santed.—Escuela nacional.
 Sástago.—Sección 1.ª, Escuela de párvulos; Sección 2.ª, Escuela de niños.
 Tosos.—Escuela de niños, sita en la calle del Horno.
 Used.—Salón de la Casa Consistorial, contiguo a la Sala Capitular del Ayuntamiento.

Villanueva del Huerva.—Escuela de niñas, sita en la Casa Consistorial.

Zaragoza.

Distrito municipal núm. 1.—Pilar.

- Sección 1.ª Lonja de la Antigua Casa Consistorial.
 — 2.ª Antedespacho de la Alcaldía de la antigua Casa Consistorial.
 — 3.ª Buen Pastor, planta baja, Escuela 1.ª, izquierda.
 — 4.ª Buen Pastor, planta baja, Escuela 2.ª, centro.

Distrito municipal núm. 2.—Audiencia.

- Sección 1.ª Calle de D. Jaime I, núm. 43, Colegio.
 — 2.ª Fuenclara, núm. 2, Asociación de Labradores.
 — 3.ª plaza de San Felipe, núm. 3, Colegio.
 — 4.ª Buen Pastor, planta baja, Escuela 3.ª, derecha.

Distrito municipal núm. 3.—La Seo.

- Sección 1.ª Plaza de Santa Marta, núm. 7, planta baja, Escuela de niños.
 — 2.ª Calle de la Universidad, Instituto.
 — 3.ª Coso, núm. 157, Escuela Normal de Maestros.
 — 4.ª Plaza de Santa Marta, núm. 7, Contraste de pesas y medidas.
 — 5.ª Plaza de Santa Marta, núm. 7, izquierda, Escuela de niños.

Distrito municipal núm. 4.—San Carlos.

- Sección 1.ª Calle de San Jorge, núm. 13, Colegio.
 — 2.ª Calle de San Pedro Nolasco, número 15, Refugio.
 — 3.ª Calle de los Graneros, Escuela de niñas.
 — 4.ª Calle de San Agustín, núm. 29, Escuela de párvulos.
 — 5.ª Calle de San Agustín, núm. 29, Escuela de niñas.

Distrito municipal núm. 5.—San Miguel.

- Sección 1.ª Calle de San Miguel, núm. 30 1.º, ex Jardín Botánico.
 — 2.ª Escuela Industrial y de Artes y Oficios, ex Huerta de Santa Engracia.
 — 3.ª Calle de los Graneros, Escuela de niñas.
 — 4.ª Museo Comercial provincial, ex Huerta de Santa Engracia.

Distrito municipal núm. 6.—Democracia.

- Sección 1.ª Calle de la Democracia, Casa Amparo.
 — 2.ª Calle de Escobar, Escuela de niños.
 — 3.ª Calle de la Golondrina, Escuela de niñas.
 — 4.ª Calle de las Armas, Escuela de niñas.
 — 5.ª Calle de San Blas, núm. 12, Colegio.

Distrito municipal núm. 7.—San Pablo.

- Sección 1.^a Calle de las Escuelas Pías, Colegio.
 — 2.^a Plaza de la Libertad, núm. 15, 1.^o, izquierda, Escuela de niñas.
 — 3.^a Calle de Boggiero, núm. 47, Colegio.
 — 4.^a Plaza de la Libertad, núm. 15, 1.^o, derecha, Escuela de niñas.
 — 5.^a Calle de Ramón y Cajal, núm. 38, Escuela de niños.

Distrito municipal núm. 8.—Azoque.

- Sección 1.^a Calle de Pignatelli, núm. 41, Escuela.
 — 2.^a Casa Hospicio de Misericordia.
 — 3.^a Calle de Ramón y Cajal, núm. 38, Escuela de párvulos.
 — 4.^a Plazuela del Pueblo, núm. 9, Academia de Dibujo.
 — 5.^a Calle de la Morería, núm. 4 accesorio.
 — 6.^a Calle del Azoque, núm. 62, Colegio.

Distrito municipal núm. 9.—1.^o de las Afueras.

- Sección 1.^a Calle de Villacampa, Escuela de niños.
 — 2.^a Barrio de Santa Isabel, Escuela de niños.
 — 3.^a Barrio de Peñaflor, Escuela de niños.
 — 4.^a Barrio de Montañana, Escuela de niños.
 — 5.^a Barrio de San Juan de Monzarri-far, Escuela de niños.
 — 6.^a Barrio de Juslibol, Escuelas.
 — 7.^a Barrio de Villamayor, Escuela de niños.

Distrito municipal núm. 10.—2.^o de las Afueras.

- Sección 1.^a Facultad de Medicina y Ciencias.
 — 2.^a Barrio de Casa Blanca, Escuela.
 — 3.^a Barrio del Castillo, Escuela de niños, Grupo escolar.
 — 4.^a Barrio de Casetas, Escuela.
 — 5.^a Barrio de Garrapinillos, Escuela.
 — 6.^a Barrio de Monzalbarba, Escuela.
 — 7.^a Calle de Miguel Servet, núm. 37, Matadero.
 — 8.^a Barrio de Torrero, Escuela de niños.
 — 9.^a Barrio de Torrero, Escuela de niñas.
 — 10.^a Facultad de Medicina y Ciencias.

Ayuntamiento de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Habiendo acordado este Ayuntamiento la celebración de subasta pública para contratar el servicio de impresiones que se necesiten para las diversas dependencias municipales, quedan expuestos al público, en la secretaría de la Corporación, el referido acuerdo y pliego de condiciones aprobado, para que de conformidad a lo prescrito en la Instrucción de 24 de enero de 1905, puedan presentarse, en el término de diez

días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, las reclamaciones que se crean procedentes; advirtiéndose que pasado dicho plazo no podrá ser atendida ninguna que se produzca.

Y se anuncia al público para su conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 29 de la referida Instrucción.

Zaragoza, 22 de diciembre de 1913.— El Presidente, M. Calvo.— Por acuerdo de S. E., M. Berdejo.

DISTRITO FORESTAL DE ZARAGOZA

Debiendo proveerse una plaza de Peón-guarda, con arreglo a lo dispuesto en el vigente Reglamento para la organización, servicio y disciplina del Cuerpo de Guardería forestal, aprobado por Real decreto de 20 de diciembre de 1912, y en uso de las atribuciones que me concede mi cargo, he dispuesto convocar a exámenes, que tendrán lugar los días 9 y 10 de enero próximo.

Los individuos que soliciten examen deberán presentar en las oficinas del Distrito forestal, Morería, 9, principal, los documentos siguientes: instancia solicitando examen, acompañada de la partida de nacimiento expedida por el Juzgado; pase a la reserva o licencia absoluta; certificación de la Dirección general de Penales, en la que se haga constar que el aspirante no ha sufrido pena efectiva; certificación, expedida por la Alcaldía, en la que se haga constar la talla que tuvo al entrar en quintas, y debo hacer constar que no se recibirán las solicitudes de los aspirantes que no tengan como mínimo la talla de un metro seiscientos treinta milímetros que prescribe el citado Reglamento, y asimismo que se pasará el tanto de culpa a los Tribunales, por falsedad en documento público, contra los Alcaldes que expidan certificación y se compruebe que el individuo no tiene la talla que se certifique; certificación, expedida por el Presidente de la Junta del Censo electoral, en la que se haga constar que el solicitante ha emitido su sufragio en las últimas elecciones; certificación, expedida por el Médico de la localidad de que es vecino el solicitante, en la que se haga constar que el aspirante no tiene defecto físico o enfermedad que le impida desempeñar este cargo.

Esta documentación se extenderá: la instancia, en papel sellado de peseta, y las certificaciones, en papel sellado de dos pesetas, excepción de la correspondiente a la Presidencia del Censo electoral.

El plazo para la presentación de la solicitud pidiendo examen terminará a las doce de la mañana del día 7 de enero; pasado el que, no se admitirá instancia alguna bajo ningún pretexto, como tampoco se admitirán si no viene completa y en forma legal la documentación detallada, o si no está en debida forma reintegrada como queda indicado.

Los exámenes constarán de dos ejercicios: el

primero tendrá por objeto probar los aspirantes las aptitudes físicas para el desempeño del cargo de Peón-guarda, ejecutando durante una hora trabajos culturales con azada, picachón y arado, y el segundo ejercicio, o examen propiamente dicho, se efectuará con sujeción al cuestionario que a continuación se inserta.

El primero de los ejercicios tendrá lugar el día 9 de enero, a las once de la mañana, en el lugar que se designará, y el segundo el día 10, a las diez de la mañana, en las oficinas del Distrito forestal.

Los aspirantes a los que les haya sido admitida la solicitud pidiendo exámenes, deberán presentarse el día 8 en dichas oficinas del Estado para ser tallados y recibir las órdenes oportunas relativas al lugar donde ha de efectuarse el primer ejercicio.

Zaragoza, 20 de diciembre de 1913.—El Ingeniero Jefe, Rafael Ortiz de Solórzano.

Cuestionario para exámenes de Peones-guardas.

Aritmética.

Numeración. — Escribir un número enunciado y leer un número escrito.

Suma. — Definición. — Regla para la ejecución de la suma. — Ejemplos de esta operación.

Sustracción. — Definición. — Regla de la sustracción. — Ejemplos de esta operación. — Prueba de la sustracción.

Multiplicación. — Definición. — Regla y ejecución de la operación. — Ejemplos.

División. — Definición. — Regla y ejecución de la operación. — Ejemplos. — Prueba de la división.

Sistema métrico-decimal. — Base del sistema. — Unidades principales. — Unidades usuales. — Formación de los múltiplos y divisores de la unidad principal. — Medidas de longitud, medidas de superficie, medidas de volumen, medidas de capacidad y medidas de peso.

Geometría.

Definiciones de línea recta, curva y mixta. — Ángulos: ángulos agudos, rectos y obtusos. — Triángulos: triángulo equilátero, isósceles, escaleno y rectángulo. — Cuadriláteros: cuadrilátero rectángulo, cuadrado, rombo y trapecio. — Circunferencia. — Áreas: determinación del área de un triángulo, de un trapecio y de una circunferencia; determinación del área de una figura cualquiera.

Legislación.

Personas a quienes corresponde denunciar las faltas y delitos cometidos en montes públicos. — Autoridades a quienes debe presentarse las denuncias. — Plazos para la presentación de las denuncias. — Circunstancias y datos que se harán constar en las denuncias según la clase de infracciones: requisitos que deberán cumplir los Alcaldes. — Derechos del denunciante en las multas que fueren impuestas. — Redacción de denuncias por las diferentes clases de infracciones.

Nota. — Todas las materias contenidas en el anterior cuestionario son tratadas en las obras siguientes:

«Manual del Guarda forestal», publicado en Toledo el año 1909. — Imprenta, librería y encuadernación de Rafael Gómez Menor.

«Manual para el personal de Guardería rural y forestal», por D. Manuel Leiva y Orellana; Barcelona; establecimiento tipográfico de Mariano Galve, calle de Aviñó, núm. 18.

Cualquiera de dichas obras u otras análogas pueden servir de guía a los aspirantes.

COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL DE ZARAGOZA

El día 1.º del mes de enero próximo, a las once, en la Casa-cuartel, calle de Jesús (Arrabal),

con arreglo a lo prevenido en los artículos 52, 53 y 54 del Reglamento para la aplicación de la ley de Caza, tendrá lugar la venta en pública subasta de las armas depositadas en esta Comandancia, cuya relación y señas estarán expuestas al público en la puerta de dicha Casa-cuartel.

Lo que se hace público para conocimiento de las personas que deseen licitarlas.

Zaragoza, 20 de diciembre de 1913. — El primer Jefe, P. A. y O., el segundo, José Fumanal Gil.

SECCION SEXTA

Ambel.

Acordada por la Junta municipal la sustitución del impuesto de consumos, y siendo uno de los medios que han de utilizarse el repartimiento general, al objeto de que los Síndicos puedan conocer las utilidades imponibles de cada contribuyente, se interesa a todos los vecinos y propietarios terratenientes, tengan o no la consideración de vecinos, que en el término de quince días presenten en la secretaría de este Ayuntamiento declaración jurada de todas las rentas o utilidades que tengan en este término municipal, de cualquier clase que sean.

Pasado dicho término sin presentar las declaraciones que se interesan, se fijará por los Síndicos a cada contribuyente las utilidades con los datos obrantes en la secretaría y demás que se consideren oportunos, sin derecho a reclamación alguna.

En la expresada secretaría se facilitarán declaraciones impresas a quienes lo solicitaren.

Ambel, 20 de diciembre de 1913. — El Alcalde, L. Marquina.

Formado el padrón de cédulas personales de esta villa para el año 1914, queda expuesto al público, por término de ocho días, en la secretaría del Ayuntamiento, para que pueda ser examinado libremente.

Ambel, 20 de diciembre de 1913. — El Alcalde, L. Marquina.

Biota.

Confecionado el padrón de cédulas personales para el ejercicio de 1914, queda expuesto al público, por término de ocho días, para oír reclamaciones.

Biota, 18 de diciembre de 1913. — El Alcalde, Mariano Torrero.

Gotor.

Formado el reparto de consumos para el año 1914, se hallará de manifiesto, en la secretaría, por término de ocho días, a contar desde hoy.

Gotor, 20 de diciembre de 1913. — El Alcalde, Sixto Marín.

Luceni.

Por término de ocho días, y a los efectos reglamentarios, estará expuesto al público, en la secretaría del Ayuntamiento, el reparto vecinal de consumos para el año próximo de 1914.

Luceni, 19 de diciembre de 1913. — El Alcalde, Manuel Jimeno López.